



Expediente: 19/2024

ACUERDO 19/2024, de 9 de abril, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se declara la pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por SPIE ENERGY SYSTEMS IBERICA, S.L.U. frente a la valoración de las ofertas en el procedimiento de adjudicación del contrato de obras de “*Renovación del Alumbrado exterior Público de San Martín de Unx. PRTR (Programa DUS5000) financiado por la Unión Europea-Next Generation EU*”, licitado por el Ayuntamiento de San Martín de Unx.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 1 de diciembre de 2023, el Ayuntamiento de San Martín de Unx publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato de obras de “*Renovación del Alumbrado exterior Público de San Martín de Unx. PRTR (Programa DUS5000) financiado por la Unión Europea-Next Generation EU*”.

A dicho contrato concurrió, entre otras licitadoras, la mercantil SPIE ENERGY SYSTEMS IBERICA, S.L.U.

SEGUNDO.- Tramitado el procedimiento de adjudicación del contrato, el 7 de marzo de 2024 se notificó a dicha empresa las puntuaciones asignadas a las ofertas formuladas.

El 8 de marzo la citada empresa remitió al órgano de contratación un correo electrónico manifestando su disconformidad con las puntuaciones atribuidas.

TERCERO.- Con fecha 22 de marzo, SPIE ENERGY SYSTEMS IBERICA, S.L.U. interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente a la valoración de las ofertas. Sin embargo, el anuncio de licitación que se anexó fue erróneo, siendo el correspondiente al contrato de “*Reforma de instalación eléctrica en baja tensión para la EDAR de San Martín de Unx*”, tramitado por NAVARRA DE INFRAESTRUCTURAS LOCALES, S.L. (NILSA).

Advertida la reclamante de dicha circunstancia, el 25 de marzo presentó nuevamente la reclamación anexando el anuncio de licitación correcto.

Se alega que no se han respetado las puntuaciones recogidas en la licitación, dado que ni los criterios, ni la suma de puntos totales, corresponden a los criterios de las condiciones de aquella.

Manifiesta que, según la licitación, los criterios sumaban un total de 40 puntos y eran los siguientes:

- Mejor plan de ejecución (10 puntos)
- Integración arquitectónica (10 puntos)
- Uniformidad (20 puntos)

Sin embargo, señala que se han puntuado los siguientes criterios que suman 50 puntos:

- Plan de obra (10 puntos)
- Plan de trabajo, organización y medios (10 puntos)
- Programa de trabajo, fases, costes y plazo (20 puntos)
- Plan de mantenimiento (10 puntos)

Alega que lo mismo sucede con los criterios valorables de forma automática por aplicación de fórmulas, donde ni la suma total de puntos, ni los conceptos corresponden a lo publicado en el pliego de condiciones.

Así, los criterios puntuables sumaban un total de 60 puntos y eran los siguientes:

- Garantía Total o de Mantenimiento sin Coste (10 puntos)
- Oferta económica (30 puntos)
- Criterios sociales (10 puntos)
- Valoración aislamiento luminarias (10 puntos)

Sin embargo, se han puntuado los siguientes criterios que suman 40 puntos:

- Oferta económica (30 puntos)
- Criterios sociales (10 puntos)
- Criterio genérico de valoración (UNIDADES) (10 puntos)

A mayor abundamiento, alega que la puntuación de la oferta económica se ha realizado con una fórmula lineal en vez de la fórmula publicada en el pliego administrativo.

Alega que otra actuación irregular es que existe la obligación de publicar las actas firmadas tras la apertura de los sobres y los informes, algo que ha sido requerido ya por la empresa reclamante.

Solicita, atendiendo a lo expuesto, que se revoque el resultado de la Mesa de Contratación, así como la inmediata suspensión de la ejecutividad del acto que se recurre como medida cautelar.

CUARTO.- Con fecha 25 de marzo se requirió al órgano de contratación la aportación del correspondiente expediente, así como, en su caso, de las alegaciones que estimase convenientes, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP.

Transcurrido el plazo de dos días hábiles legalmente previsto se reiteró la solicitud con fecha 2 de abril, advirtiéndose que el plazo de resolución de la reclamación quedaba en suspenso hasta la aportación completa del expediente durante un plazo máximo de cinco días naturales, así como que, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera aportado aquel, se continuaría con la tramitación de la reclamación y que las

alegaciones que pudieran formularse extemporáneamente no serían tenidas en cuenta para la adopción del acuerdo correspondiente.

El 5 de abril el órgano de contratación procedió a cancelar el anuncio de licitación publicado en el Portal de Contratación de Navarra.

Igualmente, el 8 de abril el órgano de contratación presentó el Acuerdo de 5 de abril por el que se renuncia a la celebración del contrato.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 4.1.c) de la LFCP, la misma se aplicará a los contratos públicos celebrados por las Entidades Locales de Navarra, siendo susceptibles de impugnación ante este Tribunal los actos de trámite o definitivos que excluyan a los licitadores o perjudiquen sus expectativas, tal y como establece su artículo 122.2.

SEGUNDO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

TERCERO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador que acredita un interés directo o legítimo, en los términos previstos en los artículos 122.1 y 123.1 de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- La reclamación especial interpuesta hace referencia a un contrato financiado con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y

Resiliencia, por lo que tiene carácter urgente y goza de preferencia en su tramitación, conforme a lo previsto en el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

SEXTO.- El Ayuntamiento de San Martín de Unx ha renunciado a la celebración del contrato, habiendo procedido igualmente a cancelar el anuncio de licitación en el Portal de Contratación de Navarra, habiéndose producido, por ello, la desaparición sobrevenida del acto recurrido, lo cual conlleva la imposibilidad material de continuar con el procedimiento, en los términos previstos en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.

El artículo 124.7 de la LFCP establece que, en todo lo no previsto en dicha norma, se aplicarán las disposiciones en materia de recursos previstas en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.

Igualmente, el apartado 1 de la disposición adicional vigesimosegunda de la misma Ley Foral dispone que *“Los procedimientos regulados en esta ley foral se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en sus normas complementarias”*.

El artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, así como que, en los casos de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de dicha circunstancia, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Asimismo, el artículo 84.2 de la citada Ley señala que *“también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso”*.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

#### ACUERDA:

1º. Declarar la pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por SPIE ENERGY SYSTEMS IBERICA, S.L.U. frente a la valoración de las ofertas en el procedimiento de adjudicación del contrato de obras de *“Renovación del Alumbrado exterior Público de San Martín de Unx. PRTR (Programa DUS5000) financiado por la Unión Europea-Next Generation EU”*, licitado por el Ayuntamiento de San Martín de Unx.

2º. Notificar este acuerdo a SPIE ENERGY SYSTEMS IBERICA, S.L.U., al Ayuntamiento de San Martín de Unx, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 9 de abril de 2024. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre. LA VOCAL, Idoia Tajadura Tejada.